



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013 Fecha (dd/mm/aaaa): 21/04/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NELLY FERNANDEZ PARADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 7 DE JULIO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2015 00331 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERLEY TATIANA DURAN TARAZONA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR 3 DÍAS DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO CONFORME A LO CONSAGRADO EN LA AUD. INICIAL...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2016 00160 00	Ejecutivo	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena practicar liquidación REMÍTASE EL EXPENDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR DE LA JDCCIÓN CONTENCIOSA PARA QUE SE SIRVA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2017 00457 00	Ejecutivo	IRMA PEREZ PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 25 DE JUNIO DE 2021 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO...	20/04/2023		
68001 23 33 000 2017 01203 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA HERNANDEZ TARAZONA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto que Avoca Conocimiento DECLARAR NO CONFIGURA FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; PRESCÍNDASE DE LA AUD. INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN; DENIÉGASE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DTE; DECRÉTANSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2018 00140 00	Acción de Nulidad	LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL MCPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ ...	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIK FABIAN AYALA VARGAS	MUNICIPIO DE PEDECUESTA	Auto de Trámite ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA A. DE PRUEBAS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA; CORRER TRASLADO POR 3 DÍAS A LAS PARTES LA SOLICITUD DE TRASLADO DE PRUEBA TESTIMONIAL...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2019 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GOBERNACION DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - NACION - MINEDUCACION- FOMAG	Auto de Trámite PRESCÍNDASE DEL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR EL DPTO DE SDER Y DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2019 00259 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER-ESSA ESP	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Trámite DECLARAR NO SE CONFIGURA LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; PRESCÍNDASE DE LA A.INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; DENEGAR EL INTERROGATORIO DE PARTE; DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2019 00401 00	Reparación Directa	JOSE IGNACIO CASTELLANOS MENDOZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA POLICÍA NACIONAL...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2020 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA DIAZ RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS; TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2020 00245 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DÉSE POR TERMINADA LA ETAPA PROBATORIA; CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO POR 5 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2020 00252 00	Reparación Directa	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS	MUNICIPIO DE ZAPATOCA- SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR EL MCPIO DE ZAPATOCA...	20/04/2023		

ESTADO No.		013		Fecha (dd/mm/aaaa):		21/04/2023		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios				
18001 33 33 002 2020 00539 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO GARZON LOPEZ	LA NACION, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; FÍJESE EL LITIGIO; CÓRRASE TRASALDO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...		20/04/2023						
68001 33 33 014 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE ACCIONANTE...		20/04/2023						
68001 33 33 014 2021 00051 00	Reparación Directa	ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTAS POR EL MCPIO DE BUCARAMANGA; CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER...		20/04/2023						
68001 33 33 014 2021 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA YANETH CORREA GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR QUE NO SE CONFIGURA LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA....		20/04/2023						
68001 33 33 014 2021 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL PINTO RAMIREZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA DTTF...		20/04/2023						
68001 33 33 014 2021 00222 00	Ejecutivo	CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite PRESCÍNDASE DE LA AUD. INICIAL; FÍJESE EL LITIGIO; TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; REMÍTASE AL CONTADOR ...		20/04/2023						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2022 00122 00	Acción Popular	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH,	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES; DECRETAR LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA ACCIONANTE Y LA PARTE ACCIONADA; NEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA POR LA ACCIONANTE Y NEGAR LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR EL INVIAS...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2022 00126 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA ACCIONANTE; NEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA; DECRETAR UNAS PRUEBAS DE OFICIO....	20/04/2023		
68001 33 33 014 2022 00146 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y CON LAS CONTESTACIONES; DECRETAR LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LAS PARTES; NEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, EL INTERROGATORIO DE PARTE Y LA TESTIMONIAL SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y LAS VINCULADAS...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2022 00173 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, DECRETAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE; NEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2022 00211 00	Acción Popular	ALVARO RONDON AZUERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN; SE DECRETA LA DOCUMENTAL SOLICITADA POR EL DTE; NEGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, LOS TESTIMONIOS Y EL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	20/04/2023		
68001 33 33 014 2022 00211 00	Acción Popular	ALVARO RONDON AZUERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR IMPROCEDENTE	20/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00188-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Blanca Nelly Fernández Parada abogadosmagisterio@gmail.com
Demandado (a)	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 7 de julio de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho para cada instancia, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones negadas, para cada una de las instancias, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 de abril de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb560cce7d10c1386a8ff805220419273cf91e5cb66ee312d6405a7678ae611**

Documento generado en 20/04/2023 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2015-00331-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gerly Tatiana Durán Tarazona rojasvalenzuelafabiola@gmail.com
Demandado(s):	Universidad Industrial de Santander "UIS" notjudiciales@uis.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto ordena correr traslado de prueba pericial practicada

Teniendo en cuenta que fue allegado el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 30 de enero de 2019 se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien sobre el mismo, en aras de determinar si se hace necesaria la citación del perito a audiencia para que absuelva los cuestionamientos que respecto de la prueba se planteen, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncien sobre el dictamen pericial practicado conforme al decreto en audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

Link del expediente: [68001333301420150033100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8449ef0883979ba1068a57b9c208709f2f159a84854e0a146a200214a5629d2d**

Documento generado en 20/04/2023 07:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2016-00160-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Bernardo Alberto Rodríguez Silva jorwisan@gmail.com donberna0658@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@ejercito.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena liquidación

Se encuentra el expediente en el Despacho para pronunciarse frente a la actualización de la liquidación del crédito, atendiendo a la respuesta emitida por el Banco Caja Social (02CMedidasPdf29) y la Tesorería del Ejército Nacional (01CPrincipal-Pdf36) respecto a la transferencia de la suma de \$110.771.966,15 a la cuenta de ahorros del entonces apoderado de la parte ejecutante, señor Ignacio Andrés Bohórquez Borda el 30 de julio de 2019, suma reconocida por la entidad en la Resolución No. 4175 del 11 de julio de 2019 suscrita por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. (02CMedidas – Pdf 03 – Fol. 99-101)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 4° del artículo 445 del C.G.P. a saber:

“Artículo 446. Liquidación de crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

Conforme con lo expuesto, la actualización del crédito procede “*en los casos previstos en la ley*”, limitando esa posibilidad a los eventos en que resulta útil y necesario efectuarla; por ejemplo, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. en virtud de remate de bienes cuando se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “*hasta la concurrencia de su crédito y las costas*”. Igualmente, según el inciso 2° del artículo 461 en el evento que el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago. También, cuando se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación como se señala en el artículo 447 del C.G.P. Igualmente, en los casos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5° del C.G.P., donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Ahora bien, pese a que dentro del plenario se advierte la aprobación de la liquidación de crédito efectuada con auto del 29 de febrero de 2019 visible en el cuaderno principal, archivo digital No. 9, folio 11; el Despacho considera que no es posible partir de ella para resolver su actualización, pues de la revisión del trámite surtido incluyendo el escrito de demanda se advierte que se hace necesario volver al mandamiento de pago para precisar las órdenes de pago que allí se impartieron.

Es este sentido el H. Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 430 ibidem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 de la misma codificación, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a su expedición, es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. De esta manera ha señalado:

“i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, “la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal”¹

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, “este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo”²

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia

advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que “los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”⁷.

El anterior análisis jurisprudencial es pertinente si se tiene en cuenta que, en el caso de marras, se libró mandamiento de pago, teniendo como título ejecutivo la sentencia ordinaria dictada dentro del trámite de reparación directa radicado bajo el número 2003-1680-01 con sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2014, ejecutoriada el 31 de octubre de 2014 y de la cual se solicitó cumplimiento ante las entidades condenadas el 20 de marzo de 2015 (01CPPrincipal Pdf 01. Fol. 7, 30, 84 y 91).

Dicho trámite ordinario se surtió bajo la cuerda proceso del otrora sistema escritural y ello motivó al Despacho a ordenar en el mandamiento de pago la liquidación de intereses conforme a las previsiones del artículo 177 y siguientes del CCA.

No obstante, es importante aclarar que la forma en que se debe dar cumplimiento a las condenas judiciales de los procesos que han sido tramitados y fallados durante el tránsito de legislación entre el CCA y el CPACA, ha sido analizada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y se han generado por lo menos dos posturas al respecto, lo que condujo al Despacho a inclinarse por la tesis expuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 20 de octubre de 2014 en la que apartó de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, para indicar que “(...) *Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*”.

Sin embargo, el Despacho advierte que recientemente el H. Consejo de Estado efectuó un nuevo análisis en un caso similar al que ocupa la atención, cuyos argumentos se permite acoger y lo facultan a variar su posición, pues considera que el estudio efectuado por la Sección Segunda, Subsección A¹, es acorde con la realidad procesal de las normas que en este caso están enfrentadas, así como con la realidad material de la litis.

Es así como el H. Consejo de Estado recoge los pronunciamientos que se han emitido por las diferentes secciones y subsecciones al respecto y acoge los argumentos que señalan que “(...) *las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben*

¹ H. Consejo de Estado. Sección segunda, subsección A. M.P.: William Hernández Gómez. Sentencia del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicado 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019)

cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.”.

En el mismo orden concluye: “(...) *los intereses moratorios con ocasión de las sentencias proferidas por esta jurisdicción han de liquidarse conforme a la norma que se encuentre vigente al momento de su causación.”.*

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 308 del C.P.A.C.A dispuso su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 02 de julio de 2012; además, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas y resueltas con anterioridad a esa fecha o aquellas que, surgidas previamente no se agotaron en dicha fecha, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En el caso concreto, se tiene que las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron emitidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga el 31 de julio de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de descongestión el 12 de agosto de 2014, cuya ejecutoria se produjo el 31 de octubre de 2014 esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y se originaron en la entonces llamada acción de reparación directa radicada en el año 2003 – *en vigencia del Decreto 01 de 1984* -. En consecuencia, en aplicación de la postura jurisprudencial adoptada, la administración debía y debe liquidar y pagar la condena y los intereses de mora en la forma señalada en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

De esta manera, en aplicación de las previsiones de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., es necesario aclarar que, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, en el presente caso se presentó una cesación en el reconocimiento de intereses que no puede pasarse por alto, atendiendo a que la solicitud de pago ante la entidad ejecutada fue presentada por el apoderado del ejecutante, de manera posterior al vencimiento de los tres meses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de que trata el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los intereses de mora se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia - 1 de noviembre de 2014 - y durante tres meses – 1 de febrero de 2015 -, posteriormente cesaron hasta el día anterior a la solicitud de pago, esto es, desde el 2 de febrero de 2015 hasta el 19 de marzo de 2015 y, a partir del siguiente día se continuaron generando hasta el día anterior al que se efectuó la transferencia bancaria por la suma de \$110.771.966,15 es decir, hasta el 29 de julio de 2019.

Ahora bien, en caso de que en la liquidación se determine que con dicha transferencia no se cubrió la totalidad de la obligación incluyendo las costas procesales liquidadas y aprobadas con auto del 24 de abril de 2019 por la suma de \$3.965.226,02 (01CPrincipal-Pdf 09-Fol. 27), se debe continuar tasando los intereses sobre el nuevo capital hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores evidencias y razones permiten al Despacho volver sobre el mandamiento ejecutivo y establecer en esta providencia que las sumas de capital ordenadas en el mismo, deben ser reconocidas y pagadas por las entidades ejecutadas conforme a las previsiones de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y en tal sentido, en la actualización de la liquidación del crédito se debe tener en cuenta el periodo de cesación de intereses de mora y la forma en que según el artículo 192 éstos deben ser liquidados.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente solicitar una liquidación neutral que cumpla con las aclaraciones y previsiones establecidas, para lo cual, dispondrá el envío del expediente al contador del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien presta el servicio a los Juzgados Administrativos, para que con base en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en la presente actuación y las aclaraciones y razones antes deprecadas, establezca el monto de la liquidación del crédito y los intereses a que haya lugar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFIQUÉSE el numeral segundo del mandamiento de pago en el sentido de ordenar la liquidación de los intereses moratorios sobre la suma de capital determinada en el numeral primero, en la forma señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1 de noviembre de 2014, esto es, un día después de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de condena, hasta el 1 de febrero de 2015 y, desde el 20 de marzo de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al Contador Liquidador de la Jurisdicción Contenciosa para que se sirva efectuar la liquidación del crédito con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias del 31 de julio de 2013 y el 12 de agosto de 2014 emitidas por el Segundo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, respectivamente, las cuales deben ser cumplidas por las entidades demandadas conforme a las previsiones de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y en tal sentido, en la liquidación del crédito debe tener en cuenta el periodo de cesación de intereses de mora y la forma en que según el artículo 192 éstos deben ser liquidados, así como la condena en costas, de conformidad con las aclaraciones y previsiones establecidas en esta providencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link del proceso: [68001333301420160016000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420160016000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3eeaf5ee040eaf53807606bc1a98f5731bdb3665b19adb83c6e4a01a0fe56**
Documento generado en 20/04/2023 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2017-00457-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Irma Pérez Peña y otros paraquehayajusticia@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir – fija agencias

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 25 de junio de 2021, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago y se ordenó continuar con la ejecución.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho el monto equivalente al 3% del valor del capital mencionado en el mandamiento de pago, de fecha 4 de abril de 2018 (documento 2, folios 85 a 141 de la carpeta 01 del expediente), para cada una de las instancias, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5, numeral 4º, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales de ambas instancias a favor de la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia; esto es allegar la liquidación del crédito.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés portadora de la tarjeta profesional No. 370.685 del C. S. de la J., conforme al poder visible al documento 04 de la carpeta 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 de abril de 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a87ebc5f75402cca5031a0575a791d8b4ef666c104ba8b9b0bb22f43263b66b**

Documento generado en 20/04/2023 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680012333000-2017-01203-01
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Rosalba Hernández Tarazona y otros derechosocial@yahoo.es
Demandado(s):	Universidad Industrial de Santander – UIS norjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto avoca conocimiento, resuelve sobre requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), prescinde de audiencia inicial, fija litigio y decreta prueba documental

Ingresa el proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander quien lo remitió por falta de competencia factor cuantía y ordenó enviarlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) advirtiéndole que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado hasta la fecha conserva su validez.

Así las cosas, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, el Despacho avocará el conocimiento del asunto. En este sentido, se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial

La parte demandada interpone como excepción la inepta demanda, invocando la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, por indicar que resultaba exigible a la parte actora surtir el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuanto a las Resoluciones 464 de 2014, 1388 de 2015 y 679 de 2016; por tratarse los mismos de actos administrativos de decisión que ostentan naturaleza mixta. Lo anterior se fundamenta en que este tipo de actos si bien pueden ser demandables mediante la acción de nulidad o a través de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretenden indemnizaciones o cualquier otro tipo de perjuicios derivados a título de restablecimiento del derecho, que aplicaría en caso de una eventual declaratoria de nulidad, es evidente que se debe acudir al requisito de procedibilidad de la conciliación frente a dichos actos.

En este sentido, pese a que en el presente asunto la entidad accionada invoca la inepta demanda fundamentada en que la parte actora se limitó a invocar la nulidad del oficio No. D17-07898 del 16 de julio de 2017 y de la Resolución No. 1075 del 17 de julio de 2017 en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo que implica que se inhibe el ejercicio de la acción en contra de los demás actos contenidos en las pretensiones de la demanda; advierte el Despacho que lo manifestado se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el H. Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, considera el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda frente a ciertas pretensiones -, en tanto que, como se acredita con la demanda y sus anexos, el asunto si surtió el trámite de conciliación prejudicial frente a los actos de contenido particular que resolvieron la situación de la parte accionante, es decir respecto a los cuales era exigible dicho requisito previo para demandar.

Lo expuesto obedece a que en el asunto de la referencia se están acumulando pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se invoca la anulación, o, de manera subsidiaria la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de actos de carácter general, frente a los cuales no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con ocasión su naturaleza, tal y como establece el artículo 161 del CPACA, en la medida que las eventual nulidad relacionada con estos actos no implica un restablecimiento automático, porque a través de los mismos no se define la situación jurídica particular de los accionantes, sino que se efectúan disposiciones de carácter colectivo.

Así las cosas, si bien las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico, es claro que este se deriva de la anulación de los actos particulares que definen la situación jurídica concreta de la parte actora y no de la eventual nulidad o inaplicación por inconstitucionalidad de los actos de carácter general como solicitan los accionantes, pues se reitera estos últimos por su naturaleza no generan per se un restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo precedente, una vez revisada la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, considera el Despacho que esta se ajusta a los requisitos previstos en el Decreto 1716 de 2009, motivo por el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencias del 25 de abril de 2019 y del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) y 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

cual no hay lugar a declarar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, en los términos propuestos en la contestación de la demanda; aclarándose que la eventual nulidad o inaplicación de los actos generales contenidos en las pretensiones de la demanda, será objeto de análisis al resolver el fondo del asunto.

2. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como los argumentos de la contestación, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos generales contenidos en las Resoluciones Nros. 464 de 2014, 1388 de 2015 y 679 de 2016 por medio de las cuales se determinan los reajustes a la remuneración mensual para los empleados públicos de la Universidad Industrial de Santander; así como de los actos de carácter particular esto es del oficio 111D-02.02 D17-07898 del 16 de junio de 2017 y la Resolución No. 1075 del 17 de julio de 2017 a través de los cuales el rector de la institución demandada negó el incremento y/o ajuste salarial solicitado por las accionantes y resolvió recurso de reposición confirmando esta decisión, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

De manera subsidiaria y en caso de no declararse la nulidad de los actos de contenido general, deberá establecerse si es procedente su inaplicación para el caso de las demandantes, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

En caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, deberá determinarse si procede el reconocimiento del incremento y/o ajuste salarial solicitado en la demanda en los términos del Acuerdo 038 de 2013 a partir del 01 de mayo de 2014, con los respectivos reajustes en los salarios y demás prestaciones sociales a que haya lugar, así como el reconocimiento y pago de los intereses sobre dichas sumas.

3. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y su contestación, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente.

3.1.2. Documentales solicitadas

- **Se deniega** la solicitud de oficiar a la UIS para que aporte copia de las hojas de vida de las accionantes, teniendo en cuenta que estas reposan en el expediente pues fueron aportadas con la contestación de la demanda.
- **Requírase** a la **Universidad Industrial de Santander**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso,

copia de los acuerdos que fijan la estructura salarial, clases, categorías y grados de remuneración para los empleados públicos no profesionales de la institución, vigentes antes del 31 de diciembre de 2013.

Por secretaría líbrese oficio, el cual deberá ser gestionado oportunamente por el apoderado de la institución demandada quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna.

3.1.3. Testimoniales

Se deniega el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, pues el Despacho no estima que estos sean pertinentes ni conducentes de acuerdo con el artículo 168 del CGP aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio el cual se relaciona con la determinación del incremento y/o ajuste salarial solicitado por las accionantes, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas documentales que fueron aportadas al expediente con la demanda y su contestación, así como las decretadas en el presente auto.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, así como los demás documentos remitidos con la contestación de la demanda, los cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 07 a 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR que no se configura la *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial* propuesta por parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las aportadas con el escrito de la demanda y su contestación.

SEXTO: DENIÉGASE el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: DECRÉTANSE las pruebas documentales y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 3. de la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría profiérase el oficio de requerimiento contenido en el numeral 3.1.2. y envíese a la parte demandada para lo de su cargo.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Laura Carolina Hoyos Granados portadora de la T.P. 141.074 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra a folio 57 archivo digital 06 del expediente digital.

NOVENO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Robinson Rueda Suárez portador de la T.P. 148.403 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el archivo digital 15 del expediente digital.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001233300020170120301](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81b863a0265f3e43e959a72af88a9020a79b5d0a52c93be3be30f980d86ff5**

Documento generado en 20/04/2023 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00140-00
Tipo de Proceso	Nulidad (simple)
Demandante(s):	Leymer Naith Herrera Mayorga americadecali1979@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Vicente de Chucurí contactenos@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co edgardmaurcio1972@hotmail.com
Coadyuvante(s):	Asociación de Comerciantes de San Vicente de Chucurí jans33@icloud.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepción previa

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes considerandos:

1. Excepción propuesta

Revisadas la contestación de la demanda, así como la solicitud de coadyuvancia, se observa que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ propuso como excepción previa la inepta demanda.

Como fundamento de la misma sostiene que la demanda contiene afirmaciones y apreciaciones personales de la parte actora que se abstraen de la lectura realizada al oficio 942 emitido por el Personero Municipal y dentro del cual el funcionario manifiesta la preocupación respecto de la expedición del Decreto 0044 de 2017 y en consecuencia le solicita al alcalde emitir pronunciamiento sobre las circunstancias previas a la expedición del referido acto de carácter general.

Así las cosas, señala que el escrito de demanda en su pretensión única, no contiene la imputación de la acción u omisión que fundamenta la declaratoria de nulidad, de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2. Traslado de las excepciones

El accionante se opone de manera general a lo manifestado por el Municipio de San Vicente de Chucurí con la contestación de la demanda en la medida que, sostiene que el alcalde el ente territorial carecía de competencia para expedir los apartes del Decreto 0044 de 2017 cuya nulidad se invoca. De esta manera, indica que tal y como se expuso en el acápite denominado normas violadas, le correspondía al Concejo Municipal de la accionada determinar la tarifa máxima de parqueo en las zonas de estacionamiento regulado y una vez ocurriera esto, el ente territorial simplemente desarrollaba la mencionada tarifa.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales Art. 162 del CPACA en concordancia con el Art. 100-5 del CGP

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - artículo 161 del CPACA- y un contenido mínimo del escrito de demanda - artículo 162 ibídem - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y, el traslado previo del escrito de demanda y

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

anexos a la contraparte; finalmente se hará necesario aportar los anexos que deben acompañar con la demanda - *artículos 166 y 167 ibídem*.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado², mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”.

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

Frente al caso concreto, se tiene que la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la misma en que el escrito de demanda en su pretensión única, no contiene la imputación de la acción u omisión que fundamenta la declaratoria de nulidad, de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de la revisión del escrito de demanda puede determinar el Despacho que allí se dispuso el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, el cual a su vez contiene dos literales titulados “NORMAS VIOLADAS” y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, en los que se determinaron las normas que a juicio de la parte accionante se vulneraron con la expedición del acto administrativo acusado, así como los motivos de dicha acusación y las causales de nulidad que considera se encuentran probadas para dejar sin efectos el Decreto 0044 del 05 de julio de 2017.

Conforme lo expuesto, esta instancia encuentra que la demanda cumple con el requisito de fundamentación de las pretensiones que echa de menos la entidad accionada, pues ateniendo a las causales de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 aplicable al presente asunto, por tratarse el medio de control invocado de la nulidad de un acto de carácter general, resulta evidente que dentro del concepto de violación la parte actora establece que a su juicio existe falta de competencia de la autoridad demandada frente a algunos apartes del Decreto 0044 de 2017, y que este fue expedido de forma irregular con infracción de las normas en las que debía fundarse, lo que implica que este sea contrario al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo manifestado resulta evidente para el Despacho que las razones por las cuales la parte demandante considera vulneradas las normas invocadas, fueron explicadas, así fuera de manera precaria y, el hecho de que a juicio de la entidad accionada estos aspectos no se encuentren contenidos en la pretensión única de la demanda, no es óbice para que se declare probada esta excepción.

De esta manera, los argumentos expuestos por el Municipio de San Vicente de Chucurí no son de recibo y en concordancia con ello se declarará la no prosperidad de la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por el demandado MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA como apoderado del Municipio de San Vicente de Chucurí, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital 05.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420180014000P](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE
ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce3e506727ec209d8edfba1c023e5860ea8eec4fc9872b83e4d5b147881f23**

Documento generado en 20/04/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2018-00184-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Erik Fabián Ayala Vargas alvaroortiz10@yahoo.com edsonabogado@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta piedecuestaballesteros@gmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aplaza audiencia de pruebas, corre traslado de solicitud y accede a práctica de testimonio a través de medios virtuales.

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, así como la petición de traslado de prueba testimonial y práctica de testimonio a través de medios virtuales, las cuales se invocaron por la apoderada de la entidad accionada.

1. De la reprogramación de audiencia de pruebas

El día 19 de abril de 2023 se recibió memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 25 del mismo mes y año a las 09:00 a.m., manifestando que en la misma fecha y a las 08:30 a.m. se celebrará audiencia de pruebas y calificación provisional en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca dentro del radicado 54001250200020210101600, diligencia que expone fue fijada con antelación a la del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud realizada por única vez, toda vez que fue aportada la respectiva citación a la diligencia mencionada en la petición, la cual permite constatar la situación planteada por la apoderada de la entidad accionada.

2. De la solicitud de traslado de prueba testimonial y la práctica a través de medios virtuales

A través de memoriales que obran en archivos digitales 22 y 23 se observa que la apoderada de la entidad accionada interpone recurso de reposición parcial contra el auto que fija fecha para audiencia de pruebas; no obstante, efectuada la lectura del mismo el Despacho advierte que su finalidad no es controvertir la decisión adoptada por este Juzgado sino solicitar en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, la autorización del traslado de la prueba recaudada en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado 2018-00153 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiente al testimonio del señor Pedro Alfonso Hernández Martínez, en lo relacionado con los aspectos generales del proceso de reestructuración del Municipio de Piedecuesta; y que en cuanto a los aspectos referentes con el caso concreto, se permita la práctica de la declaración a través de medios virtuales.

En este sentido, se advierte que el artículo 174 del C.P.G. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone en cuanto a la prueba trasladada:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Así las cosas, si bien la prueba fue decretada en los términos solicitados oportunamente, considera el Despacho que lo peticionado por la parte demandada es viable atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, siempre y cuando no exista oposición de la contraparte, caso en el cual se accedería al traslado de la prueba practicada dentro del proceso 2018-00153 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se surtiría el trámite de contradicción correspondiente y se procedería a recibir la declaración del señor Pedro Alfonso Hernández Martínez a través de medios virtuales únicamente en lo concerniente a las circunstancias particulares del aquí demandante; aclarándose que la apoderada de la parte que solicitó la prueba es la encargada de la logística para efectos de que el declarante cuente con los medios de conectividad para la audiencia de pruebas.

De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario correrle traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de APLAZAMIENTO de la AUDIENCIA DE PRUEBAS que se encontraba programada para el día 25 de abril de 2023 a las 09:00 a.m., que fue presentada por la apoderada de la parte demandada, en los términos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la solicitud de TRASLADO de prueba testimonial presentada por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de traslado de prueba testimonial y para que de ser procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas con el fin de recibir testimonio por medios virtuales.

CUARTO: En los demás aspectos, se mantiene lo dispuesto en el auto del 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b51ecfabcb11584bfeb172c233aac12faf23aba282094212ac2efeab82d16**

Documento generado en 20/04/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00252-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Departamento de Boyacá contactenos@boyaca.gov.co dirección.talentohumano@boyaca.gov.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Departamento de Santander dianacastellanosmorales@gmail.com notificaciones@santander.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co
Vinculado(s):	Nohemí Quiroz de Leal luzmarinalealquiroz@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto prescinde interrogatorio y audiencia de pruebas

Revisado el expediente se observa que, mediante auto proferido el 02 de marzo del año en curso, se decretaron las pruebas documentales así como el interrogatorio de parte de la vinculada de acuerdo a lo solicitado por las partes, y en consecuencia se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 26 de abril de 2023 a las 02:00 p.m.; no obstante a través de memorial que obra en archivo digital 16 se informa que la señora Nohemí Quiroz de Leal falleció, adjuntando para tal efecto el respectivo certificado de defunción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible el recaudo del interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Santander con ocasión al fallecimiento de la vinculada y que las demás pruebas decretadas en el proceso de la referencia son de carácter documental encontrándose para tal efectos las entidades requeridas dentro del término para aportarlas; el Despacho prescindirá del referido interrogatorio, así como de la realización de la audiencia de pruebas y se dispondrá que una vez aportada la documentación solicitada y surtido el traslado correspondiente, en caso de no existir objeción al respecto, se correrá el respectivo traslado para alegatos de conclusión.

Conforme lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE del **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por la entidad accionada – Departamento de Santander, así como de la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba fijada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez aportadas las pruebas documentales solicitadas y surtido el traslado correspondiente, reingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e251a2f6a48ec3ee481f1aef493ff7bc123e99e2d96790108a2ea79eedcfe5**
Documento generado en 20/04/2023 09:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00259-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Electrificadora de Santander – ESSA E.S.P. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co nelson.gonzalez@essa.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co efalla@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve sobre requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), prescinde de audiencia inicial, fija litigio y decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a que no se propusieron excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial

Si bien la parte demandada interpone como excepción la inepta demanda, invocando el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, por indicar que pese a que en el presente asunto la parte actora convocó a la accionada a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, dicha entidad incumplió la obligación de establecer en la referida solicitud los aspectos frente a los cuales se pretendía conciliar, así como las normas violadas y su concepto de violación; advierte el Despacho que lo manifestado se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el H. Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencias del 25 de abril de 2019 y del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) y 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Sin perjuicio de lo anterior, considera el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda -, en tanto que, como se acredita con la demanda, el asunto si surtió el trámite de conciliación prejudicial.

Ahora bien, respecto a la obligación que indica la parte accionada le corresponde al convocante de señalar los aspectos que se quieren conciliar, así como las normas violadas y el concepto de violación; una vez revisada la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, considera el Despacho que esta se ajusta a los requisitos previstos en el Decreto 1716 de 2009, motivo por el cual no hay lugar a declarar la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, en los términos propuestos en la contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio

Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como los argumentos de la contestación, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. 000242 del 26 de febrero de 2018, 001628 del 17 de octubre de 2018 y 0032 del 11 de enero de 2019 proferidas por el Ministerio del Trabajo, mediante las cuales se impuso entre otros aspectos una sanción pecuniaria a la Electrificadora de Santander – ESSA S.A E.S.P. y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente confirmando esta decisión, de acuerdo con los cargos de nulidad propuestos por la parte actora.

En caso de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, deberá determinarse si procede la restitución indexada del valor pagado por concepto de multa (\$78.905.442), así como el reconocimiento y pago de los intereses sobre dicha suma.

3. Decreto de Pruebas

Se abre a pruebas el proceso y para tal efecto, conforme a lo solicitado en la demanda y su contestación, se decretan las siguientes:

3.1. Pruebas de la parte demandante

3.1.1.Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 24 a 193 del archivo 01 del expediente.

3.1.2.Documentales solicitadas

Requírase al **Ministerio del Trabajo**, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., realizó el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta a través de las Resoluciones Nros. 000242 del 26 de febrero de 2018, 001628 del 17 de octubre de 2018 y 0032 del 11 de enero de 2019; y en caso afirmativo remita los soportes correspondientes del mismo.

Por secretaría líbrese oficio, el cual deberá ser gestionado oportunamente por el apoderado del ente demandado quien se encuentra en mejor posición para obtener su consecución oportuna.

3.2. Pruebas de la parte demandada

3.2.1.Documentales aportadas

Ténganse como pruebas, con el valor que la ley les concede, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, los cuales se encuentran visibles en la carpeta 02 CdAntecedentes.

3.2.2. Declaración de Representante

Se Deniega la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., por considerarse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P. Lo anterior obedece a que la ESSA S.A. E.S.P., al contar con una participación de más del 50% de capital público según se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, se considera una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que no se configura la *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial* propuesta por parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las aportadas con el escrito de la demanda y su contestación.

QUINTO: DENIÉGASE el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: DECRÉTANSE las pruebas y procédase con su gestión oportuna, en la forma indicada en el numeral 3. de la parte motiva de este proveído. Por Secretaría profiérase el oficio de requerimiento contenido en el numeral 3.2.2. y envíese a la parte demandada para lo de su cargo.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Eleazar Falla López portador de la T.P. 99.271 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra a folios 251 a 252 archivo digital 01 del expediente digital.

OCTAVO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Nelson Ricardo González Téllez portador de la T.P. 153.323

del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que obra en el archivo digital 08 del expediente digital.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420190025900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5737dd4d0006722c436916f7f33daa5c36dd55242f780d32e3158dcfe41c330**

Documento generado en 20/04/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2019-00401-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	José Ignacio Castellanos Mendoza diablo1179@live.com wilsonabogado72@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepción previa

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción previa de caducidad, propuesta por la entidad demandada.

1. Excepción propuesta

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicita se declare probada la caducidad de la acción, al considerar que los hechos que dieron lugar a la demanda ocurrieron el 23 de noviembre de 2014 y esta fue instaurada el 10 de diciembre de 2019, es decir 5 años y 17 días después de que se produjeran las lesiones al accionante.

Conforme lo expuesto, indica que el término para presentar la demanda en caso de lesiones, inicia desde el momento en el que se configura el daño, es decir al producirse la lesión o herida con el arma de fuego, pues estima que ni los procedimientos ni el dictamen posterior a los hechos extiende el término de caducidad de la acción, en el entendido que las secuelas de las mismas se definen a lo largo del proceso a través de dictamen médico o aportando los ya realizados, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo.

Así las cosas, alega que ni los procedimientos médicos posteriores a los hechos, ni la sentencia penal emitida en contra del particular que causó las lesiones al demandante con el arma de dotación de otro uniformado, se pueden entender como extensivas del término de caducidad.

2. Traslado de la excepción

La parte actora manifestó al descorrer traslado de la excepción que por los disparos realizados con arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional que impactaron en la humanidad del accionante quien se desempeñaba como subintendente de esa institución en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2014 en el Municipio de Bucaramanga, fue condenado el particular involucrado en las lesiones a través de fallo emitido el 13 de octubre de 2017. En este sentido, considera que es a partir de esa fecha que se inicia el término para interponer la demanda, tal y como han señalado en reiterados pronunciamientos las altas cortes.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha indicado frente al conteo del término de caducidad cuando se demandan perjuicios derivados de lesiones corporales que:

*“Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) En relación con la contabilización del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, señaló que inicia, por regla general, desde que el actor tiene conocimiento del daño, pero puede variar cuando, por ejemplo, **el mismo día del suceso no existe certeza sobre el daño padecido, o no se sabe en qué consiste la lesión o ésta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. (...) De esta manera, el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber: (i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad, y (ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene***

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.(...)"²

En este sentido, la demanda pretende se declare la responsabilidad de la entidad accionada, por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor José Ignacio Castellanos Mendoza, derivados de la presunta falla en el servicio que le generó al actor una disminución de la capacidad laboral del 60,55% y el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, con ocasión a las lesiones personales ocurridas el 23 de noviembre de 2024, producidas con arma de fuego de dotación oficial de dicha institución.

Ahora bien, tratándose de unas lesiones que generaron una pérdida de capacidad laboral y el retiro del servicio que aquí se demandan, se hace necesario con fundamento en la demanda y sus anexos establecer la fecha a partir de la cual el accionante tuvo o debió tener conocimiento del daño, siendo claro que el mismo no necesariamente se hizo evidente en la fecha misma en la que recibió los impactos de arma de dotación de otro compañero por parte de un particular que se encontraba en el lugar de los hechos donde se llevaba a cabo el operativo de la autoridad.

De esta manera se tiene que el 23 de noviembre de 2013 durante un procedimiento realizado por uniformados de la Policía Nacional, se produjeron lesiones al señor José Ignacio Castellanos Mendoza mientras el demandante estaba en servicio en el abdomen y antebrazo derecho, con arma de fuego de dotación oficial que pertenecía a un compañero, las cuales fueron causadas por un civil que se encontraba presente en el lugar de los hechos, momento para el cual se advierte que no existía plena certeza de la entidad de las lesiones sufridas por el accionante.

Posteriormente, se observa apertura de informativo prestacional por lesión y fallo en el que se califica que las lesiones sufridas por el accionante son en el servicio, por causa y razón del mismo; así mismo se tienen múltiples atenciones médicas al accionante por áreas de ortopedia, traumatología, rehabilitación, psiquiatría en las que se diagnosticaron diferentes afecciones; y finalmente, se tienen los dictámenes de la Junta Médico Laboral el 21 de febrero de 2017 en la que se determinó que la pérdida de capacidad laboral era del 0% y el acta del Tribunal Médico Laboral del 12 de octubre de 2017 en la que se determinó una incapacidad permanente parcial y la clasificación de no apto para actividades policiales del accionante, recomendándose no reubicación laboral, al establecerse como evaluación de la capacidad laboral un 60.55% (Pdf. 05 fls. 161-166)

Así pues, a juicio de esta instancia, fue a partir de la expedición del acta del Tribunal Médico Laboral que el accionante tuvo conocimiento concreto del daño y su magnitud, por lo que atendiendo a las pretensiones de la demanda es el momento definitivo para iniciar el conteo de caducidad de la acción reparatoria.

Conforme lo expuesto, insiste el Despacho en que no le era exigible a la parte actora identificar el daño en el mismo momento en que ocurrió, en la medida que las lesiones no fueron evidentes, y se requería de conocimientos especializados y de su evolución médica para calificar las lesiones y determinar su magnitud, más aún cuando fue solo

² Consejo de Estado. Sección conocimiento: SCA Sección Tercera (Subsección A). providencia del 12 de diciembre de 2022. Rad 2500023360002015020840 (58248). Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez.

hasta el pronunciamiento del Tribunal Médico Laboral que se estableció la no aptitud del actor para la prestación del servicio y por lo tanto la recomendación de no reubicarlo; siendo improcedente afirmar una posición contraria, pues esta dará lugar a imponer a la víctima una carga procesal que no está en condiciones de cumplir³.

Teniendo en cuenta lo precedente, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta que habiéndose conocido de forma concreta el daño el 12 de octubre de 2017, el término para que no operara la caducidad finalizaba el 13 de octubre de 2019; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el 13 de septiembre de 2019, interrumpió dicho término hasta el 9 de diciembre de 2019 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, se tiene que la posibilidad para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el **09 de enero de 2020**, es decir que al haber radicado la demanda el **10 de diciembre de 2019**, se encuentra que la misma es oportuna y no adolece de caducidad, siendo procedente despachar de forma desfavorable la excepción invocada en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la contestación de la demanda, de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA identificado con C.C. 91.518.347 de Bucaramanga y T.P. 203.592 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital 05 del expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

³Corte Constitucional Sentencia T-301 de 2019.

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190040100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301420190040100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b29d10d0d8f69fff45804a473c7cccf17c424566e3773380817220ebd48edcf**
Documento generado en 20/04/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00053-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nidia Díaz Ramírez abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicita como prueba documental que se oficie a la misma Fiduprevisora o a la entidad financiera a la que fueron girados los recursos para que certifiquen la fecha exacta en la cual fueron dispuestos a disposición, tal información ya obra en el expediente en la página 4 del Documento 06, por lo cual su solicitud es innecesaria.

Adicionalmente, en lo que atañe a que se oficie a la Secretaría de Educación para que certifique la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado, y la fecha en que remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la mora en que incurrió la demandada, y no la Secretaría de Educación, en pagar las cesantías a la demandante.

En este sentido es necesario resaltar que si bien, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el

presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada).

Para tal efecto es necesario precisar:

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 14 de enero de 2019.

Pruebas: Como pruebas se tendrán las documentales aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200005300P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/68001333301420200005300P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f18796c938df5cc33493a56bfad479fbafcc7d4bf0add870c3635fc56f31da**
Documento generado en 20/04/2023 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014 2020-00245-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ca.lramos@santander.gov.co
Vinculado(s):	Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com Nación – Ministerio de Cultura notificaciones@mincultura.gov.co Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co Fondo Nacional del Turismo Fontur mmillan@fontur.com.co andrade@sanabriayandrade.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora pruebas

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que el traslado dado a los informes presentados por los Ministerio de Cultura y de Comercio venció en silencio y en consecuencia, atendiendo a que las pruebas decretadas fueron practicadas y allegadas en su totalidad, es procedente ordenar el cierre de la etapa probatoria y de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 dar trámite a la etapa de alegatos de conclusión. En consecuencia, **SE DISPONE**:

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de CINCO (05) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

LINK: [68001333301420200024500](https://68001333301420200024500.sigcma.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a180558c65057a4d37f950a4a28e2091aa324cc504e795e9834988734982be7d**

Documento generado en 20/04/2023 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2020-00252-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE notificacionjuridica@saesas.gov.co soniapachonrozo@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Zapatoca contactenos@zapatoca-santander.gov.co gobierno@zapatoca-santander.gov.co fabianrivera@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepción previa - Caducidad

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada.

1. Excepción propuesta

El apoderado del Municipio de Zapatoca solicita se declare probada la caducidad del medio de control de la referencia, al considerar que conforme lo expuesto en la demanda, las pretensiones resarcitorias se fundamentan en el presunto incumplimiento del ente territorial en las obligaciones que le asisten como depositario provisional; en este sentido, advierte que debe partirse del hecho que mediante derecho de petición del 02 de agosto de 2017 radicado en la SAE, la accionada solicitó autorización para iniciar proceso de destrucción y/o desintegración del vehículo de placas UFS-059, por lo que se entiende que desde esa fecha la Sociedad de Activos Especiales tenía conocimiento del presunto incumplimiento de los deberes que invoca.

Por lo anterior indica que, al conocerse el presunto incumplimiento desde el 02 de agosto de 2017, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2020, ya había operado la caducidad del medio de control de la referencia.

2. Traslado de la excepción

La parte actora manifestó al descorrer traslado de la excepción que, es a partir del acto administrativo contemplado en la Resolución No. 749 del 19 de junio de 2020, que removió al Municipio de Zapatoca como depositario provisional del bien de placas UFS-059, ordenó la consecuente rendición de cuentas, la acreditación del cumplimiento de obligaciones y la entrega del bien a otro operador logístico; que surgieron las obligaciones del ente territorial de dar cumplimiento al mismo, sin que a la fecha se hayan materializado las mismas, lo que configura el daño invocado en la presente demanda.

Adicionalmente, sostiene respecto al oficio No. 48148 del 02 de agosto de 2017 en virtud del cual el accionado invoca la caducidad, que es contrario a la realidad afirmar

que a partir del mismo la demandante tuviera conocimiento del incumplimiento por parte del depositario, en la medida que a la Sociedad de Activos Especiales SAS no se le habían remitido los informes del estado del vehículo por parte del Municipio de Zapatoca desde febrero de 2007, motivo por el cual desconocía el deterioro del bien, así como la omisión en el pago de los impuestos y constitución de pólizas.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

En este sentido, la demanda pretende se declare la responsabilidad de la entidad accionada, por los que alega la parte actora le fueron ocasionados por el Municipio de Zapatoca, derivados del presunto incumplimiento de las obligaciones como depositario provisional del vehículo de placas UFS-059 contenidas en la Resolución No. 1498 del 8 de octubre de 2000, así como por la omisión en la devolución del referido bien, lo que desde su perspectiva da lugar al pago a título de daño emergente del valor del avalúo comercial del automotor de acuerdo a las características y estado en el que considera debe encontrarse.

Teniendo en cuenta lo precedente, se observa frente al asunto de la referencia, las siguientes circunstancias relevantes para el conteo del término:

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

• 08 de octubre de 2000	Expedición Resolución 1498 que entregó en depósito provisional vehículo al municipio, e impuso las obligaciones de conservación del bien, pago de impuestos y demás gravámenes, así como devolución del mismo según indicara la administración.
• 12 de octubre de 2004	Entrega física y material del bien mueble.
• 02 de agosto de 2017	Derecho de petición que solicita a la SAE iniciar proceso de destrucción y desintegración del vehículo.
• 09 de agosto de 2017	Respuesta de la SAE. Indica el bien se entregó bajo figura de destinación provisional, y que por encontrarse en proceso ante la FGN, no es posible acceder a esta solicitud hasta tanto se emita un pronunciamiento de la situación legal del bien, por lo que se solicitó acreditar el cumplimiento de obligaciones contraídas.
• 20 de noviembre de 2019	Oficio CE2019-0341656 de la SAE que requiere al Municipio de Zapatoca el cumplimiento de obligaciones.
• 18 de diciembre de 2019	Respuesta del Municipio de Zapatoca en la que indica que en 2017 solicitó dar de baja el vehículo por no uso y estado del mismo. Por lo anterior, señaló que el bien no contaba con póliza todo riesgo ni con la demás documentación.
• 19 de junio de 2020	Resolución 749 de la Dirección Nacional de estupefacientes que revocó el depósito provisional del vehículo al Municipio de Zapatoca
• 11 de septiembre de 2020	Solicitud de conciliación prejudicial
• 02 de diciembre de 2020	Expedición constancia de no conciliación
• 16 de diciembre de 2020	Presentación de la demanda.

Así las cosas, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta el hecho generador del daño, consiste en el incumplimiento de las obligaciones que alega la entidad accionada le corresponden al Municipio de Zapatoca en atención a la calidad de depositario provisional adquirida con la Resolución No. 1498 - medida que fue revocada a través de Resolución No. 749 del 19 de junio de 2020, y a la orden de devolución del vehículo de placas UFS-059 que se encontraba a su cargo contenida en este último acto; motivo por el cual se tendrá en cuenta esa fecha para efectos de contabilizar el término de caducidad en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto al momento de presentarse el derecho de petición por parte del Municipio de Zapatoca el 02 de agosto de 2017, no existía certeza de la causación del daño invocado por la entidad en el presente asunto, en la medida que no se había declarado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial accionado, ni ordenado la devolución del bien, de la cual se derivan los perjuicios que se solicita indemnicen en las pretensiones de la demanda. En este sentido, la solicitud presentada en el año 2017 y la respuesta de la parte actora a la misma dan cuenta del conocimiento de una situación que no está relacionada con el daño invocado en el asunto de la referencia, por desconocer la SAE el presunto incumplimiento de los deberes que invoca.

De esta manera, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar por los hechos que sustentan el presente medio de control hasta el 20 de junio de 2022; no

obstante, la solicitud de conciliación presentada el 11 de septiembre de 2020, interrumpió dicho término hasta el 02 de diciembre de 2020 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, se tiene que la oportunidad para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el **10 de septiembre de 2022**, es decir que, al haberse presentado la demanda el **16 de diciembre de 2020**, es evidente que se atendió la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del CPACA.

Por lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Zapatoca, con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el Municipio de Zapatoca con la contestación de la demanda, de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FABIAN RIVERA MERCHAN con T.P. 293.353 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Zapatoca, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital 08 del expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200025200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE
ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e233307e43871eac3f95ea6200d29b076f602326da8c56ae59c4d68f37d1e3ea**

Documento generado en 20/04/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	180013333002-2020-00539-01
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Álvaro Garzón López alvaro.garzon68@hotmail.com briggittiverabogada@gmail.com fabiolagomezrivera22@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto pospone decisión de excepción y ordena trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada al considerarse mixta solo será abordada en la sentencia, una vez se determine si la parte actora tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de invalidez (asignación de retiro) tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario). Así las cosas, se efectuarán las siguientes disposiciones:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar si el demandante tiene derecho o no a que se le reliquide la pensión de invalidez (asignación de retiro) tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1, inciso 2 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo legal incrementado en un 60% del mismo salario)

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 2020317000118291:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 24 de enero de 2020 que negó el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez y el no pago de las mesadas causadas (retroactivo) a favor del Demandante

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar a la abogada FABIOLA GÓMEZ RIVERA portadora de la T.P. 219.767 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Archivo 27)

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [18001333300220200053901](https://www.ramajudicial.gov.co/web/18001333300220200053901)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74daf69cdce0871e8d3bed82b40460ae18a395f2edbef057bdcef2f367768578**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00033-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuestos por el actor popular.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado de manera electrónica el 9 de noviembre de 2022 el accionante presenta “recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** al rechazarse la demanda”.

Como argumentos expone que:

1. La administración municipal no probó dentro del término que durado el proceso e incluso desde la radicación del derecho de petición en el año 2018, que haya cumplido con las supuestas órdenes de realizar obras civiles a beneficio de la población con discapacidad visual.
2. El Despacho judicial no se percató que no hay prueba que indique que el municipio haya realizado algún listado para ejecutar alguna obra civil y dar supuestamente cumplimiento a las órdenes de construir las obras civiles, dando fin a la vulneración de derechos colectivos.
3. El juzgado al realizar el estudio que dio fin a la demanda, no se percató que no existe ninguna reserva presupuestal necesaria para realizar las obras civiles pertinentes que garanticen el fin de la vulneración de derechos colectivos.
4. Pese a que los alcaldes del municipio han conocido las órdenes perentorias dadas dentro de la sentencia, no han dado cumplimiento y el Despacho no emitió auto requiriéndolos y advirtiendo el posible delito de fraude a resolución judicial con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De la lectura de los argumentos esbozados por el recurrente puede determinar el Despacho que están dirigidos a atacar la decisión contenida en la providencia del 14 de julio de 2022 a través de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la referencia por agotamiento de jurisdicción ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento judicial distinto a la sentencia de primera instancia proferida por

el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente identificado con el radicado 680013333013-2008-00332-00, adelantado por Antonio José Ariza Ruiz contra el Municipio de Floridablanca y, en consecuencia se decidió rechazar el medio de control protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, promovido por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Providencia que se encuentra en firme y sobre la cual, en consecuencia, no proceden recursos.

Téngase en cuenta que si bien, con auto del 09 de noviembre de 2022 se resolvió el incidente de nulidad y en subsidio el recurso de queja presentado por el actor popular en contra del auto del 14 de julio de 2022 antes mencionado; allí se estudió el cumplimiento de requisitos procedimentales tales como: i) el traslado de la petición de agotamiento de jurisdicción presentado por la parte demandada, ii) el decreto de pruebas para resolver la solicitud de agotamiento de jurisdicción, iii) la validez de las copias aportadas con el escrito de agotamiento de jurisdicción presentado por la parte demandada; es decir, se analizó la causal constitucional de nulidad del debido proceso.

Decisión contra la cual no se advierte reproche alguno de parte del recurrente, pues se reitera, el contenido del memorial se dirige contra la decisión tomada en la providencia del 14 de julio de 2022 que se encuentra en firme y, por tanto, los recursos presentados por el accionante, resultan extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el accionante, en contra de la decisión de rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto archívense las diligencias previas las anotaciones en el sistema.

LINK: [68001333301420210003300](https://www.cj.cef.gov.co/radica/68001333301420210003300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE
ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63bbad4fbc5411b73dc27530dadd01aa58f70522ab973e9435f377d74e04eb**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00051-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Elourdes Rodríguez López silvia-roa@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga agelvez@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co Departamento de Santander melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas. Ordena trámite sentencia anticipada (parcial)

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

1. Excepciones propuestas

Caducidad: Propuesta por el Municipio de Bucaramanga en el sentido de indicar que el accidente al que se hace referencia en la demanda ocurrió el 22 de octubre de 2018, y que la solicitud de conciliación se radicó el 30 de enero de 2019, expidiéndose la constancia de no arreglo el 15 de marzo de 2019. En consecuencia, alega que al haberse presentado la demanda el 23 de marzo de 2021, es evidente que se había superado el término de 2 años contados para interponer el medio de control de la referencia, teniendo en cuenta para tal efecto las suspensiones correspondientes a la conciliación extrajudicial y al periodo de pandemia.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Propuesta por el Municipio de Bucaramanga, la cual se fundamenta en que en caso de determinarse que el accidente de tránsito que dio lugar al medio de control de la referencia ocurrió por causa de una falta de señalización en el sector, es la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de acuerdo con el ordenamiento jurídico la competente de la señalización de las vías en el Municipio de Bucaramanga, por tratarse de una entidad con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

De igual manera, el Departamento de Santander propone dicha excepción indicando que por discutirse en el presente asunto la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una supuesta falla del servicio por falta de mantenimiento y señalización en una vía pública, no existe legitimación en la causa del ente territorial dado que este no ha intervenido de forma alguna en los hechos, ni es de su competencia ejercer algún tipo de actividad en el lugar donde presuntamente ocurrió el hecho por tratarse de infraestructura vial cuyo mantenimiento y conservación le corresponde exclusivamente al Municipio de Bucaramanga.

2. Traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, de acuerdo con el numeral 2 del literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad en la fecha de su ocurrencia.

En este sentido, se observa frente al presente asunto las siguientes circunstancias relevantes para el conteo del término:

- 22 de octubre de 2018 – Ocurrencia accidente de tránsito.
- 30 de enero de 2019 – Solicitud de conciliación prejudicial.
- 15 de marzo de 2019 – Expedición constancia de no conciliación.
- 23 de marzo de 2021 – Presentación de la demanda.

Así las cosas, respecto a la oportunidad para interponer el medio de control invocado debe tenerse en cuenta el hecho generador del daño, consiste en el accidente de tránsito sufrido por la señora Elourdes Rodríguez López el 22 de octubre de 2018, en virtud del cual se reclaman los perjuicios presuntamente causados a la demandante; motivo por el cual se tendrá en cuenta esta fecha para efectos de contabilizar el término de caducidad en el proceso de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la parte actora tenía plazo para demandar por los hechos que sustentan el presente medio de control hasta el 22 de octubre de 2020; no obstante, la solicitud de conciliación presentada el 30 de enero de 2019, interrumpió dicho término hasta el 15 de marzo de 2019 – fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación; adicionalmente es preciso tener en cuenta el periodo de suspensión de términos judiciales decretado en virtud del Estado de emergencia, comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año. Por lo anterior, se tiene que la oportunidad para acudir a la jurisdicción se extendió hasta el 26 de marzo de 2021, es decir que, al haberse presentado la demanda el 23 de marzo de 2021, es evidente que se atendió la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2 del literal I) del artículo 164 del CPACA.

Por las anteriores razones, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Bucaramanga, con la contestación de la demanda.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La falta de legitimación en la causa es entendida como la capacidad de ser parte en un proceso y de reclamar un derecho (activa) o de responder por las pretensiones de la demanda en caso de que éstas prosperen (pasiva). Puede ser una legitimación de hecho, dada por los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas, o una legitimación material, que supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio. Ahora, que un sujeto procesal se encuentre legitimado de hecho, no necesariamente implica que también esté legitimado materialmente.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander², que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho – por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste,

que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

De acuerdo con lo expuesto, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos a los que acude la entidad demandada – Municipio de Bucaramanga para fundamentar la excepción, en tanto, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación de hecho, máxime cuando en los hechos y pretensiones se reclama su responsabilidad derivada del deber de señalización y mantenimiento de las vías que le asiste al ente territorial, situación que impide desligarlo tempranamente de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de que en la sentencia pueda analizarse la legitimación material en la causa, la cual conlleva un análisis de fondo que incluye valoración fáctica, jurídica y probatoria.

No ocurre de igual forma respecto al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pues si bien se elevan pretensiones en su contra, de la lectura de los hechos y fundamentos de la demanda, así como de la revisión inicial de las pruebas, emana una duda respecto de su legitimación por pasiva tanto de hecho y consecuentemente material, considerando el Despacho que *prima facie* tendría vocación de prosperidad, razón por la cual habrá lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el accionado Municipio de Bucaramanga con la contestación de la demanda, de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el accionado Municipio de Bucaramanga con la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: DAR TRÁMITE para **SENTENCIA ANTICIPADA (PARCIAL)**, con el fin de resolver la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado ALVEIRO GELVEZ LIZCANO identificado con C.C. 80 872.186 de Bucaramanga y T.P. 242.806 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital 16 del expediente.

SEXTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado MELECIO QUINTO ARIAS identificado con C.C. 11.795.265 de Bucaramanga y T.P. 125.560 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo digital 13 del expediente.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420210005100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59e3e421e4e13afe7ac95cc2299d380f9eac5becf760db48752fb8d536a7b9**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00104-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Adriana Yaneth Correa Gómez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar:

Manifiesta al respecto que se debió allegarse la constancia de haberse agotado el requisito previo a demandar, que consiste que cuando los asuntos son conciliables como el presente, se debe agotar el trámite de la conciliación prejudicial como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario:

Señala que en el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación del ente Territorial encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la mora en el pago de las cesantías, por no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de las mismas dentro del término de los 15 días siguientes a la solicitud.

iii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora:

Sustenta la presente excepción en el sentido que de acuerdo al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el demandante debió individualizar el acto administrativo contra el cual se dirige la

demanda, lo cual no se hizo en las pretensiones de la demanda, conllevando así que se presente la carencia de unos de sus elementos de forma, situación que debe llevar a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

iv) Caducidad:

La parte demandada arguye que al pretender que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ya no se trata de una prestación periódica, por lo que debió demandar dentro de los 4 meses siguientes al no pago de la misma.

v) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag para el pago de la sanción moratoria.

La fundamenta en la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ya que dicha norma traslada cualquier obligación de pago derivado del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

vi) Prescripción

Sostiene que en el presente caso estamos frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho por cuanto se debe dar aplicación al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece que el demandante debió reclamar el reconocimiento de la misma dentro del término de 3 años.

Así mismo, solicita que se proceda a vincular a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo a demandar.

Si bien la parte demandada interpone como excepción la inepta demanda, invocando falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, advierte el Despacho que lo manifestado se trata de aspectos procesales distintos – excepción previa vs requisito de procedibilidad, siendo un aspecto dilucidado ampliamente por el H. Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión².

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.”

Sin perjuicio de lo anterior, considera el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentar el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad – que impondría el rechazo de la demanda -, en tanto que, como se acredita con la demanda, el asunto sí surtió el trámite de conciliación prejudicial, como se puede constatar en el documento 02 páginas 25 y 26 del expediente digital, donde obra la constancia de la Conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario.

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencias del 25 de abril de 2019 y del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) y 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

En ese orden de ideas, pese a que el acto ficto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de integración de la litisconsorte necesario* planteada en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la demandada toda vez que la parte demandante en el texto de la demanda es claro en manifestar que el presente asunto versa sobre la negativa del reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía de la demandante originada por la no respuesta que le diera la entidad demandada a la solicitud de reconocimiento de la sanción presentada el 30 de junio de 2020, es decir, que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el demandante sí señala exactamente cuál es el acto administrativo ficto demandado.

Cabe resaltar que ni de lo expuesto en la contestación ni de las pruebas allegadas se extrae que pueda existir, frente a la petición de reconocimiento y pago de sanción mora de la parte actora, un acto administrativo concreto que haya sido debidamente notificado y que como tal debiera ser el acto demandable en este caso, en lugar del acto ficto. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

3.4. Caducidad.

Con respecto a esta excepción, para el Despacho está claro que no está llamada a prosperar, toda vez, que de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando esta se dirija contra actos que se originan del silencio administrativo, como ocurre en el presente asunto.

3.5. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag para el pago de la sanción moratoria.

La parte accionada fundamenta esta excepción en que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es competencia del ente Territorial certificado de expedir dentro del término determinado por la ley (15 días) la Resolución por la cual se liquidan y se ordena el pago de las cesantías que solicita la parte demandante, por lo que la mora que se presente en el reconocimiento y pago de las mismas debe ser asumida por dicha entidad territorial.

Se reitera que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG, conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento del reconocimiento prestacional.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 dispone que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*, no obstante, dicha disposición solo es aplicable para la sanción mora que se haya causado a partir del 1º de enero de 2020 conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio ibídem en concordancia con la sentencia SU-041 de 2020, lo cual no acontece en el presente caso, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar, y en el mismo sentido no procede la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación.

3.6. Prescripción

Frente a la prescripción total del derecho que alega la parte demandada, observa el despacho que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, por cuanto, la solicitud de las cesantías fue el 16 de octubre de 2019 y la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 30 de junio de 2020, esto es, dentro de los 3 años siguientes, interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. Corolario, al haberse presentado la demanda el 16 de junio de 2021, es claro que no operó la prescripción extintiva del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se configura la *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial* propuesta por parte demandada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada, denominadas: *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora; caducidad; ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag para el pago de la sanción moratoria y prescripción*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación de Bucaramanga elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Lina Paola Reyes Hernández portadora de la T.P. 278.713 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420210010400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f312985cb25a34d91923e6ef48eed7aa63bc24e1e6499a40b9ebd7fb8e7bbe**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-0112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	José Manuel Pinto Ramírez joaoalexisgarciacardenas@hotmail.com josemanpinto@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jessicapaolamarquez@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA propuso la excepción de caducidad argumentando que del expediente administrativo se advierte que el acto No. 069 del 21 de octubre de 2019 que puso fin a la vía administrativa fue notificado por aviso el 19 de diciembre de 2020, por lo que el demandante debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, por lo que dicho término fenecía el 19 de abril de 2021, pero la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría con la solicitud el 26 de abril de 2021, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

2. Traslado de las excepciones

No se recorrió el traslado de las excepciones

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que si bien es cierto que en el expediente administrativo se observa que se expidió aviso de notificación de fecha 19 de diciembre de 2020 (Archivo 10 Páginas 81 y 83) tanto al abogado como al demandante, pero no se encuentra prueba alguna que demuestre cuándo fue entregado dicho aviso para tener certeza de cuando se entendía notificado la Resolución No. 069 de 2020 que puso fin a la actuación administrativa; por el contrario, sí se evidencia diligencia de notificación personal al doctor Joao Alexis García – quien es el apoderado del señor José Manuel Pinto Ramírez – de fecha 6 de enero de 2021 (Archivo 10 Página 79), razón por la cual, el Despacho toma esta última fecha como fecha de notificación de la Resolución No. 069 de 2020, iniciando el conteo de la caducidad a partir del día siguiente, esto es, el 7 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que para el 26 de abril de 2021, fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría solo habían transcurrido 3 meses y 19 días, y al culminarse el trámite conciliatorio con la expedición de la constancia el 9 de junio de 2021, se tiene que el término para demandar oportunamente se extendió hasta el 20 de junio de 2021, por lo cual, al haberse interpuesto la demanda el 17 de junio de 2021, es claro que no operó la caducidad.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIÉRREZ como apoderada de la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo 06 páginas 4 – 11).

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal

habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420210011200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe874ee5bfe1ae0e4432dbc306ad46aee6eeeabf4144b1fbd7e59ffca44f687a**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2021-00222-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Consortio Seguridad Vial 2021 integrado por: Contrasander Servicios y Suministros S.A.S. y Compañía de Mantenimiento, Señalización y Seguridad de Vías S.A.S. notificaciones.lawcompany@gmail.com contrasandersas@gmail.com comseviascontabilidad@gmail.com lawcompany.info@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que incorpora pruebas y ordena trámite para proferir sentencia anticipada (remite al contador).

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso – demanda, contestación, traslado de las excepciones propuestas en la contestación, la manifestación sobre las mismas y el decreto y recaudo de las pruebas -, de acuerdo con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia.

No obstante, dentro de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de audiencia en los siguientes eventos: a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* y d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.* Disposición que guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.¹, regulación aplicable en materia de ejecutivos.

De conformidad con lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso, dado que no existen pruebas por practicar y las solicitadas por las partes, así como las que el Despacho consideró necesarias ya fueron allegadas en su totalidad al

¹ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)
(....)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

proceso, las cuales, si bien se deben incorporar al plenario, no requieren su práctica en audiencia.

1. Fijación del litigio

Atendiendo a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como los argumentos y excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la litis se centra en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, o si, por el contrario, ya se encuentra acreditado el pago de la obligación o el cobro de lo no debido conforme a las excepciones propuestas.

2. Pruebas

Resulta procedente insertar e incorporar al proceso las pruebas documentales solicitadas por el Despacho y las allegadas por la parte ejecutante y ejecutada, visibles en los archivos digitales 33, 36, 37, 39 y 40 las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que la ley les otorga.

Respecto a su contenido, se advierte la existencia de un pago efectuado por la entidad ejecutada a través de la constitución de un depósito judicial a órdenes del proceso ejecutivo No. 2021-00213 tramitado en los Juzgados Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y Primero de Ejecución Civil de Bucaramanga en contra de uno de los aquí demandantes; depósito derivado de los dineros destinados al pago del contrato No. 115-2021 cuya liquidación se ejecuta en el trámite de la referencia.

En igual sentido, se advierte que posteriormente al mandamiento de pago, la parte demandante reportó dos abonos efectuados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 21 de noviembre de 2021 y el 03 de febrero de 2022, por cuenta de las cesiones de derechos del crédito que hizo a personas naturales. (Pdf 07).

Además, con el escrito de excepciones se allegó comprobante de egreso con respaldo de consignación exitosa, efectuada a favor del accionante el día 23 de febrero de 2022. A su vez, como resultado de la medida de embargo solicitada por el accionante y decretada por el Despacho, se han generado depósitos judiciales a favor del proceso del asunto.

Así las cosas, para que el Despacho pueda determinar si en el presente caso existió pago de la obligación y ante la existencia de pagos efectuados antes y durante el trámite del proceso ejecutivo se hace necesario remitir el proceso al Contador liquidador designado para la Jurisdicción Contenciosa para que con base en el documento que constituye el título ejecutivo en la presente actuación, esto es, el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 115-2021, las consideraciones y órdenes emitidas en el mandamiento de pago y los pagos efectuados por la entidad ejecutante en las fechas y forma que se establecerán a continuación, aplique las operaciones matemáticas y contables a que haya lugar y practique la liquidación del crédito e intereses, imputando los pagos – abonos – de manera cronológica de acuerdo a las fechas en que se efectuaron, de modo que evidencie si existe obligación pendiente por pagar y en caso negativo, la fecha en que cesó.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta las fechas en que se efectuaron los pagos y depósitos judiciales a efectos de delimitar los periodos en que se causaron intereses y el monto de capital sobre el que se generaron. A continuación, se especificarán los datos indicados:

- Acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 115-2021 del 1° de junio de 2021 (Pdf 02 Fol. 13-14)
- Mandamiento de pago del 17 de febrero de 2022 en el que se ordenó entre otros, el pago del capital por la suma de \$595.585.358 y de los intereses liquidados conforme lo disponen los artículos 4° de la Ley 80 de 1993 y 1° del Decreto 679 de 1994 con la aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil. (Pdf04)
- Pago reportado por el ejecutante por la suma de \$70.000.000 efectuada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 16 de noviembre de 2021 por concepto de cesión de derechos económicos a favor de Marcela Zambrano. (Pdf 07)
- Pago reportado por el ejecutante por la suma de \$52.648.482 efectuada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 03 de febrero de 2022 por concepto de cesión de derechos económicos a favor de Carlos Andrés Gómez. (Pdf 07).
- Depósito judicial efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 22 de febrero de 2022 por la suma de \$365.072.842,96 a órdenes del proceso ejecutivo No. 2021-00213 tramitado en los Juzgados Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y Primero de Ejecución Civil de Bucaramanga en contra de uno de los aquí demandantes; depósito originado en los dineros pendientes por pagar al aquí demandante dentro del contrato No. 115-2021 cuya liquidación se ejecuta en el trámite de la referencia. (Cdn0 37, C01PrimeraInstancia, C02, Pdf 015 y 028)
- Transacción efectuada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca el 23 de febrero de 2022 a la cuenta bancaria del consorcio demandante por la suma de \$41.690.975. (Pdf 12 Fol. 7, 8, 15,16).
- Depósitos judiciales efectuados a favor del proceso de la referencia, producto de la medida de embargo decretada por este Despacho. (Pdf 41).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por las partes visibles en los archivos digitales 33, 36, 37, 39 y 40 y de las mismas se corre traslado por el término de ejecutoria del presente auto para posibles tachas u objeciones.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico al Contador Liquidador de la Jurisdicción Contenciosa para que con base en los aspectos indicados en la parte motiva de esta providencia y con aplicación de las operaciones matemáticas y contables a que haya lugar, practique la liquidación del crédito e

intereses, imputando los pagos – abonos – de manera cronológica de acuerdo a las fechas en que se efectuaron, de modo que evidencie si existe obligación pendiente por pagar y en caso negativo, la fecha en que cesó.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link: [68001333301420210022200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dff7a96bce8d55507c962a1958436452cb7c73d94a2bc9dc57ff335f843123**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00122-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Conjunto Residencial Buganvilia crbuganvilia2016@gmail.com notificaciones@acevedosabogados.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado(s):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co Banco Inmobiliario de Floridablanca – BIF notificacionesjudiciales@bof.gov.co Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB notificaciones.judiciales@cymb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

LÍBRESE oficio a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe las especificaciones técnicas del talud que generó la construcción dela paralela a la autopista en el sector del conjunto residencial Buganvilia, exponiendo cuáles las normas técnicas y ambientales que debía cumplir la misma y si éstas fueron acatadas; así como si cumple con los aislamientos a pie de borde del talud. Igualmente para que indique si el talud ha sido intervenido y especifique las normas vigentes a la fecha que permitan la intervención y mantenimiento del talud.

Igualmente, se ordena informar respecto al cumplimiento de los compromisos señalados en el oficio del 13 de abril de 2021 con radicado 0671 relacionados con las jornadas de limpieza y siembra sobre el talud, entre otros, visibles en los folios 9-10 del archivo digital No. 6.

1.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este caso, se ordenará **OFICIAR** a la oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de Santander para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo realice una inspección técnica al talud colindante con el conjunto residencial Buganvilla en la paralela de la autopista Bucaramanga - Floridablanca sentido norte – sur en la que se determine si el talud cumple con las condiciones físicas y técnicas para soportar las cargas que actualmente están localizadas en la corona y en caso de que no sea así, indique las medidas correctivas o preventivas necesarias para mitigar o anular el riesgo de deterioro o colapso.

Así mismo, para que en caso de ser necesario informe qué estudios técnicos, estructurales, etc., se requieren para determinar la necesidad de ejecutar obras en pro de lograr la estabilización del talud y qué entidad es competente para adelantarlos.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPO DE FLORIDABLANCA

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Documentales a oficiar

LÍBRESE oficio al **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA – BIF** - para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique y/o acredite la propiedad del tramo de la paralela de la autopista Bucaramanga - Floridablanca sentido norte – sur colindante con el conjunto residencial Buganvilla.

LÍBRESE oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** - para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique si tuvo a cargo la construcción de la paralela de la autopista Bucaramanga – Floridablanca sentido norte sur.

LÍBRESE oficio a la **CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** - para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue los lineamientos ambientales que se aplicaron al momento de la construcción de la paralela de la autopista Floridablanca, relacionados con el talud ubicado en la misma y el conjunto residencia Buganvilla.

LÍBRESE oficio a la **POLICIA NACIONAL – COMANDANCIA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ha sido requerida por el Conjunto residencial Buganvilla respecto a los hechos o situaciones que vulneren la seguridad

del conjunto. Así mismo, para que se pronuncia sobre la situación de seguridad en el barrio Cañaveral de Floridablanca, concretamente si el conjunto residencia Bugarvilia sufre o está expuesto a problemas de seguridad que pongan en riesgo a sus habitantes y si ello se presenta en una escala alta en comparación con otros conjuntos o sectores de la zona.

3. PARTE VINCULADA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB -

3.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

4. VINCULADO – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

4.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

4.2 Testimonios.

SE DENIEGA la prueba testimonial solicitada pues el Despacho considera que no resulta ser el medio conducente y útil para establecer a cargo de qué autoridad se encuentra el mantenimiento y conservación de las paralelas adyacentes a la utopista Floridablanca.

5. VINCULADO – BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA.

5.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: 68001333301420220012200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b133ef4cafd496016dfed1fef94cc2a34be7660b526741bad823c66c5f8585**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00126-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com espaciopublico@giron-santander.gov.co
Vinculado(s):	PH La Rinconada conjuntolarinconada@hotmail.com javierperez055@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

En el texto de la demanda se solicita se oficie a: la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRON, al DANE y al ICONTEC. Ahora bien, revisada la conducencia, pertinencia y eficacia de las mismas, se hace necesario adecuar las solicitudes, toda vez que los hechos que se pretende acreditar con los medios de prueba, son idénticos razón por la cual se suplen los oficios requeridos de la siguiente forma:

LÍBRESE oficio al **MUNICIPIO DE GIRÓN – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y/O A QUIEN CORRESPONDA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique si antes del 08 de febrero de 2022, realizó algún tipo de intervención en la carrera 23 No. 35-27 – Conjunto Residencial La Rinconada, tendiente a la construcción del pompeyano y/o porción faltante del andén, frente al acceso de parqueaderos internos del conjunto residencia; en caso positivo se sirva indicar cuáles fueron las obras ejecutadas.

LÍBRESE oficio al **MUNICIPIO DE GIRÓN – OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y/O A QUIEN CORRESPONDA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe técnico, indicando cuáles son las normas constructivas y requisitos para construir la parte del sendero peatonal, andén o pompeyano que presuntamente falta en la carrera 23 No. 35-27 – Conjunto residencial la Rinconada, de acuerdo con el manual de diseño y construcción del espacio público y/o documento equivalente.

1.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suplen tal fin. No obstante, en caso de que posteriormente se considere necesario, el Despacho se reserva la potestad de decretarla de oficio.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRÓN

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. PARTE DEMANDADA – P.H. LA RINCONADA

No presentó escrito de contestación de la demanda pese a estar debidamente notificado.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. LÍBRESE oficio al **MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y/O A QUIEN CORRESPONDA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la licencia de construcción del conjunto residencial La Rinconada y con base en el mismo conceptúe si correspondía al municipio o al constructor, realizar las obras de urbanismo (pompeyano, construcción de andenes atendiendo a la normatividad vigente e instalación de losetas guías).

4.2. LÍBRESE oficio a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, efectúe y allegue estudio de movilidad y viabilidad que sustente la construcción de pompeyanos en la carrera 23 No. 35-27 – Conjunto Residencial La Rinconada.

5. CANALES DE COMUNICACIÓN

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando

en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

LINK: [68001333301420220012600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd1eb8e60ec4512292e6c1a46bf3e057e4a1344f5dc24a7860e06dc2f70741b**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00146-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com
Demandado(s):	Municipio de Los Santos notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co notificacionjuridicial@lossantos-santander.gov.co contactenos@lossantos-santander.gov.co yudyaleja1@hotmail.com
Vinculado(s):	Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla propietarios del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2-45 robertoardila1670@gmail.com icastayala@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

El accionante solicita en el escrito de demanda, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue la carta catastral del predio localizado en la carrera 6 No. 4-45 del municipio de Los Santos, así como certificación en la que conste el área total del predio y área construida. No obstante, atendiendo a que los hechos y pretensiones de la demanda se dirigen a evidenciar una posible construcción sobre la franja de protección hídrica de la quebrada los Limos; el Despacho considera que, la información que se solicita al IGAC no es idónea para demostrar estos hechos. Por otra parte, se evidencia que el área del predio se encuentra discriminada en el certificado de libertad y tradición aportada en el escrito de contestación de la demanda por parte de los vinculados.

LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y/o a quien corresponda para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación del personal idóneo allegue informe técnico en el que se determinen todas y cada una de las construcciones hechas en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 4-45 del municipio de Los Santos, su edad probable, área total del inmueble, área total construida, cómo está conformado arquitectónicamente, cuántos pisos tiene, clase de materiales y acabados. Así mismo para que con base en la visita que se realice y los documentos a que haya lugar, establezca de manera precisa si colinda con la quebrada el Limo o con cualquier fuente hídrica y en caso afirmativo, determine el área de protección de la misma e indique si la construcción respeta dicha área.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO LOS SANTOS

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Testimonial

SE DENIEGA la prueba testimonial solicitada pues el Despacho considera que no resulta ser el medio conducente y útil para deponer sobre la causa fáctica de la demanda y su contestación por parte del ente territorial.

2.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suplen tal fin. No obstante, en caso de que posteriormente se considere necesario, el Despacho se reserva la potestad de decretarla de oficio.

2.4. Interrogatorio de parte

SE DENIEGA la solicitud de decretar interrogatorio de parte, por cuanto el Despacho considera que no resulta ser el medio conducente y útil para deponer sobre la causa fáctica de la demanda.

3. VINCULADOS – Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla propietarios del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2-45

3.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2. Documentales a oficiar

LÍBRESE oficio a la CORPORACION AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si ya ha fijado las rondas de acotación de la franja de protección hídrica de las fuentes hídricas del municipio de Los Santos (S).

LÍBRESE oficio al MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar desde cuándo se reporta como construida la casa de propiedad de los señores Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla ubicada en la carrera 6 No. 2-45.

Así mismo, para que dentro del mismo término rinda concepto técnico en el que determine si las obras realizadas por los señores Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla en el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 2-45 requerían licencia de construcción.

LÍBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan certificar desde cuándo se reporta como construida la casa de propiedad de los señores Arturo Acevedo Serrano y Carlos Arturo Acevedo Mantilla ubicada en la carrera 6 No. 2-45 e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 314-37715.

4. CANALES DE COMUNICACIÓN

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link: [68001333301420220014600](https://68001333301420220014600.cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154e9e5a33a9744ef7820f25d8e55511b93f498cabcc9fbe00474f22c7c59f7**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00173-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadafigueroa@outlook.es
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

En el texto de la demanda se solicita se oficie a: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER, MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DE SANTANDER y CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES. Ahora bien, revisada la conducencia, pertinencia y eficacia de las mismas, se hace necesario adecuar las solicitudes, toda vez que los hechos que se pretenden acreditar con los medios de prueba, son idénticos razón por la cual se suplen los oficios requeridos de la siguiente forma:

1.2.1 OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación del personal idóneo, rinda concepto técnico con destino al proceso de la referencia en relación con:

- Las condiciones actuales de las ventanas instaladas en el inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-64 donde funciona la Casa de la Cultura del municipio de Girón, indicando si las mismas se encuentran acordes con restricciones que impone el sector.
- Si es viable efectuar el retiro de las rejillas metálicas instaladas en las ventanas del inmueble mencionado.

1.2.2. OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia copia de los permisos otorgados para la instalación de rejillas metálicas en el inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-64 donde funciona la Casa de la Cultura del municipio de Girón.

1.2.3. OFÍCIESE al **MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO** y al **CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si el inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-64 del Municipio de Girón, es un bien inmueble declarado BICNAL, se encuentra en el área de influencia o es colindante con un BICNAL, o se localiza en un Sector Histórico o Centro Histórico declarado. De ser afirmativa la respuesta deberá informar: **i)** si existe concepto favorable de intervención para la modificación de ventanas del inmueble ubicado en la calle 30 No. 26-64 donde funciona la casa de la cultura del Municipio de Girón; aclarando qué tipo de materiales se permiten o autorizaron, color, forma, tamaño etc. **ii)** allegar copia de la Resolución de Autorización de Intervención el inmueble ubicado en la calle calle 30 No. 26-64 del Municipio de Girón.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, advirtiéndole que, de no remitirse la información requerida en la oportunidad señalada, sin motivo justificado, se impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.G.P. Las pruebas decretadas deberán ser gestionadas por la parte demandante, por lo cual todos los oficios deberán ser remitidos al correo por él informado.

1.3 Inspección Judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que sufre tal fin.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO GIRON

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

LINK: 68001333301420220017300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE
ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e094f0c588624f10725227c87cdb75703cb84a66c9731bed1abc7233754ca**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00211-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Álvaro Rondón Azuero rondonalvaro5@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co efarfan@procuraduria.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ordenará abrir el proceso a pruebas no sin antes aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 ibidem, las excepciones previas que hayan sido formuladas, serán resueltas en la sentencia.

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales a oficiar

LÍBRESE oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL – UNIDAD DE DESARROLLO COMUNITARIO UDECO - para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan allegar al Despacho en formato digital, copia del trámite administrativo identificado con el número 001-2022 relacionado con la Junta de Acción Comunal del barrio Mutis.

1.3. Inspección judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial sobre la carrera 2W en la calle 35 sentido norte sur, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suplen tal fin. No obstante, en caso de que posteriormente se considere necesario, el Despacho se reserva la potestad de decretarla de oficio.

1.4 Testimonios

SE DENIEGA la solicitud de decretar la recepción de los testimonios indicados en el escrito de demanda por cuanto la misma no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 212 del C.G.P. al que se acude por remisión expresa de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 211 del C.P.A.C.A., en el sentido de que no se enunció concretamente el objeto de estos.

1.5 Declaración de Parte

SE DENIEGA la solicitud de llamar a declarar al señor alcalde de Bucaramanga en atención a la invalidez de este tipo de prueba que expresamente señala el artículo 217 del C.P.A.C.A., al que se acude por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. CANALES DE COMUNICACIÓN

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link expediente: [68001333301420220021100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE
ABRIL DE 2023.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-
bucaramanga/178](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe87e4fd2c698465be814d1be0cd5a54339454272e51c730a2480a88e53feb0**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	680013333014-2022-00211-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Álvaro Rondón Azuero rondonalvaro5@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve recurso de reposición

Ingresa el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del auto dictado el 02 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó por improcedente la apelación presentada en contra del auto del 16 de febrero de 2023 que negó la medida cautelar solicitada en el trámite del proceso.

Al respecto, es importante recordar que tal como se indicó en la providencia recurrida, las acciones populares fueron reguladas por la Ley 472 de 1998, en cuyos artículos 26, 36 y 37 se regulan íntegramente los recursos que proceden en su trámite y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44, procedan todos los recursos consagrados en el C.P.A.C.A.

No obstante, respecto al recurso de reposición el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala expresamente que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

Al respecto y por remisión expresa del artículo 36 antes reseñado, el Código General del Proceso en el inciso segundo de su artículo 318 dispone que *“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”*.

Así las cosas, si bien el recurso de reposición en contra de la decisión del 02 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P., el mismo no resulta procedente.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito, se aclara que en la providencia recurrida no solamente se explicó por qué no resulta procedente la apelación en contra del auto que negó una medida cautelar, sino que también, pese a su improcedencia, se estudiaron los argumentos del recurso y se concluyó que *“las actuaciones administrativas que se surtan por la secretaría de desarrollo social del municipio de Bucaramanga por cuenta del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la junta de acción comunal del barrio Mutis no impiden, ni se oponen al trámite del presente medio de control, no obstante, se considerará incorporarlas en la etapa probatoria respectiva.”*.

En tal sentido, el Despacho advierte que si bien, el recurso de apelación resulta improcedente, se decidió hacer pronunciamiento respecto a su contenido en atención precisamente a que en el auto que negó la medida provisional se señaló equívocamente la procedencia de recursos.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso fueron resueltos los argumentos expuestos por el recurrente y en tal sentido se garantizó el acceso a la administración de justicia pese a la improcedencia del recurso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto del 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Link expediente: [68001333301420220021100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 13** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE ABRIL DE 2023**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe0b53e6035461074b897f846bafb2eee91f8bd3ff50453151686d2e8184ad**

Documento generado en 20/04/2023 07:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>